



**EXPEDIENTE N°** : 1701-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CADENAS INDUSTRIALES S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y VENTA DE PRODUCTOS METÁLICOS  
**MATERIA** : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-040968

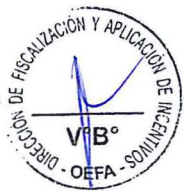
Lima, 23 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0464-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de agosto del 2018, el Informe Técnico N°747-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de octubre del 2018; y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho<sup>2</sup> de titularidad de Cadenas Industriales S.A. (en adelante, **Cadenas Industriales**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 12 de setiembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 792-2017-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 14 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Cadenas Industriales habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 578-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de junio de 2018<sup>5</sup> y notificada el 4 de julio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Cadenas Industriales, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20302339211.  
<sup>2</sup> La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Avenida Lurigancho N° 1076, Urbanización Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.  
<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 17 del Expediente  
<sup>4</sup> Folios 2 a 16 del Expediente  
<sup>5</sup> Folios 17 al 20 del Expediente  
<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente





4. El 28 de agosto del 2018, mediante Carta N° 2658-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 464-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. Tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final fueron debidamente notificados a Cadenas Industriales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Cadenas Industriales no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 12 de setiembre de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

<sup>7</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 27 al 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)."

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**  
 Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**  
 El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirse o delegarse en órgano distinto."





Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y de ser el caso se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** Cadenas Industriales realizó actividades industriales en la Planta San Juan de Lurigancho sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

##### a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó que Cadenas Industriales desarrolla actividades de fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión, fabricación de productos metálicos, almacenamiento y venta de productos metálicos, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente.
11. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Cadenas Industriales realizó actividades de fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes, piezas de transmisión, polines, rodillos para transporte, piñones, poleas y otros artículos, sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad competente.

##### b) Análisis de los descargos

12. Sobre el particular, es pertinente reiterar que Cadenas Industriales no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus

<sup>12</sup>

Apartado 10 del Acta de Supervisión, referido a verificación de obligaciones:

"(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1.	El administrado realiza actividades de fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión, fabricación de productos metálicos, almacenamiento y venta de productos metálicos, sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad sectorial.	No	Indeterminado

"(...)"

Folio 14 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado realiza actividades de fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes, piezas de transmisión, polines, rodillos para transporte, piñones, poleas y otros artículos, sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad competente.

"(...)

"(...)"





argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

13. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Dirección ha revisado de oficio los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) publicados en su portal web<sup>14</sup>, de la cual se advierte que -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, Cadenas Industriales no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades realizadas en la Planta San Juan de Lurigancho.
14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Cadenas Industriales realizó actividades industriales en su Planta San Juan de Lurigancho sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cadenas Industriales en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

16. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
17. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
(Fecha de revisión: 9 de octubre del 2018).

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

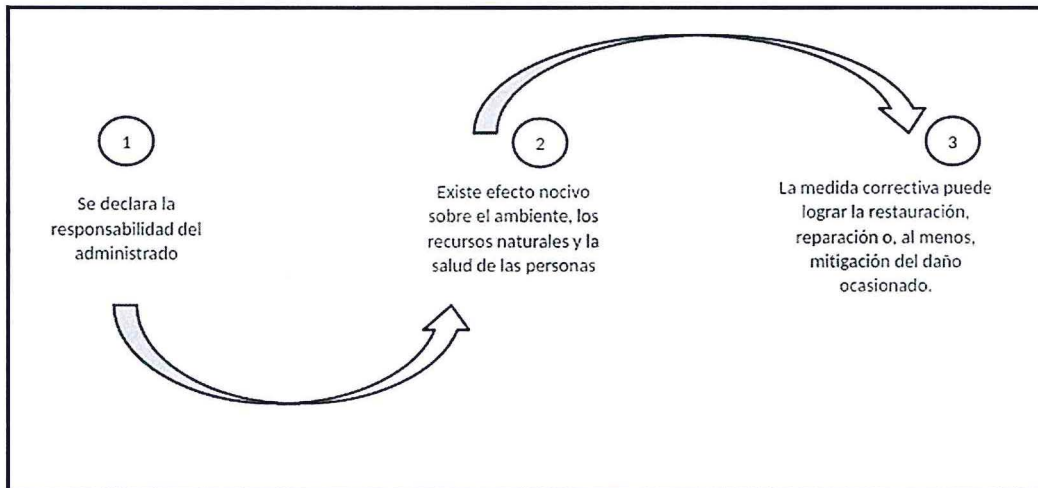
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





18. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
19. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

- (...)
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- (...)
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

- (...)
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- (...)
- ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>.

21. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





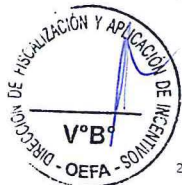
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

25. En el presente caso, la conducta imputada a Cadenas Industriales está referida al desarrollo de actividades industriales, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
26. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción<sup>22</sup>, se aprecia que a la fecha Cadenas Industriales no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente para las actividades que realiza en la Planta San Juan de Lurigancho.
27. El no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que Cadenas Industriales implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando el daño potencial de afectación a la flora o fauna.
28. Cabe indicar que, las actividades de fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes, piezas de transmisión, polines, poleas, rodillos para transporte y piñones realizadas por Cadenas Industriales produce diversos aspectos ambientales que generan un riesgo de afectación a la flora y fauna, entre estos tenemos: (i) la generación de residuos sólidos no peligrosos (restos de aserrín) y residuos sólidos peligrosos (guantes y trapos impregnados con hidrocarburos, fluorescentes, aceite usado, restos de latas de pinturas en desuso que se encuentran impregnadas con esmalte), (ii) emisiones atmosféricas (material particulado derivado del proceso productivo, olores y vapores de disolventes provenientes de las operaciones de pintado, entre otros) y (iii) ruido (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos dentro de las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho<sup>23</sup>).



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción (Consultado el 9.10.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que Cadenas Industriales no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

Folio 5 del Expediente.

(...) 19. Para la fabricación de polines, rodillos, engranajes, piñones y poleas en la planta Industrial, el administrado tiene un área mecanizado donde cuenta con 12 tornos Industriales, 6 fresadoras (2 fresadoras universales y 4 fresadoras verticales), 1 prensa hidráulica de 60 Tm., 3 prensas excéntricas (2 de 30 Tm. y 1 de 100 Tm.), 1 compresor de aire, 2 equipos de oxitoropano, 1 sierra industrial, 2 sierras industriales tipo cinta, dos (2) máquinas de soldar de arco eléctrico de marca Miller y modelo 652 y 1 máquina granalladora. (...)

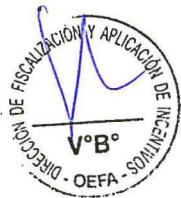




29. Asimismo, es pertinente señalar que existe la posibilidad de que las actividades de fabricación de productos elaborados de metal que realiza Cadenas Industriales, también afecten a la salud de las personas, toda vez que, el ruido ocasionado a consecuencia del uso de la maquinaria para el desarrollo de sus actividades, afectaría a los habitantes de las viviendas ubicadas dentro del área de influencia de la Planta Cajamarca (Av. Lurigancho, Av. 13 de Enero y Av. Urubúes). Dicha maquinaria puede generar ruidos molestos causando contaminación sonora, lo que afecta la capacidad auditiva<sup>24</sup> de las personas y de esta forma se altera su calidad de vida.
30. Adicionalmente, es pertinente resaltar que la Autoridad Supervisora constató durante la Supervisión Regular 2017, que Cadenas Industriales no acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos posicionados sobre piso de concreto y sin su correspondiente contenedor, no contaba con un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no realizaba una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, conforme quedó consignado en el Informe de Supervisión.
31. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite a Cadenas Industriales determinar los posibles aspectos ambientales que podría generar producto de la actividad de fabricación de productos elaborados de metal; y, por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
32. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Cadenas Industriales realizó actividades industriales en la Planta San Juan de Lurigancho sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta San Juan de Lurigancho hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  i) Copia del cargo de comunicación del cierre <sup>25</sup> parcial, total,



24

Defensoría del Pueblo

En efecto, ruidos molestos como los citados causan contaminación sonora. Así, además de perturbar los tiempos de sueño o reposo de los ciudadanos que habitan cerca de los puntos de emisión, afectan la capacidad auditiva, las conversaciones cotidianas, la salud mental y el rendimiento físico, entre otras consecuencias como las señaladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Consultado el 9.10.2018 y disponible en:

<http://www.defensoria.gob.pe/blog/como-actuar-ante-la-emision-de-ruidos-molestos/>

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la







Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo de Cadenas Industriales, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>		<p>temporal o definitivo de la Planta San Juan de Lurigancho a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta San Juan de Lurigancho que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que Cadenas Industriales obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección, la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>

33. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta San Juan de Lurigancho, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

34. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

35. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Cadenas Industriales presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre

autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

55.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

36. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de treinta mil (30 000) UIT.
37. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>26</sup>.
38. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Cadenas Industriales.
39. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

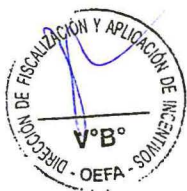
Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  Multa: De 175 a 17 500 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  Multa: - hasta 30 000 UIT

40. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Cadenas Industriales en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





considerado-, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

41. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
42. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 747-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.

#### A. Graduación de la multa

43. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>28</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>29</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### B. Determinación de la sanción

##### i) **Beneficio Ilícito (B)**

44. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





45. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente.
46. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 22 869.17<sup>30</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico<sup>31</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
47. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>32</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
48. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

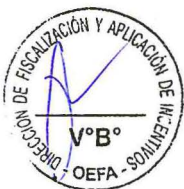
Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 22,869.17
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 25,374.33
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(e)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.11 UIT</b>

## Fuente:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



<sup>30</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

<sup>31</sup> Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

<sup>32</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



49. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.11 UIT.

**i) Probabilidad de detección (p)**

50. Se considera una probabilidad de detección media<sup>33</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 12 de setiembre de 2017.

**ii) Factores de gradualidad (F)**

51. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

52. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

53. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

54. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

55. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

56. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

57. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle del análisis de los Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iii) Valor de la multa

58. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 18.33 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
59. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>18.33 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a 18.33 UIT. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto a Cadenas Industriales.
61. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>34</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor al año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>35</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado<sup>36</sup>.
62. Sin embargo, dado que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Cadenas Industriales no ha presentado sus ingresos brutos, no es posible la aplicación de la regla de no confiscatoriedad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del



<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



<sup>35</sup> Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión de la presente Resolución como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.



<sup>36</sup> La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cadenas Industriales S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 578-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Cadenas Industriales S.A.** con una multa ascendente a dieciocho y 33/100 (18.33) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 578-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Cadenas Industriales S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Cadenas Industriales S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Cadenas Industriales S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Cadenas Industriales S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago*

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



**Artículo 8°.-** Informar a **Cadenas Industriales S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Cadenas Industriales S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Cadenas Industriales S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Cadenas Industriales S.A.**, el Informe Técnico N° 747-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Cadenas Industriales S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y Comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos(e)  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA



RMB/DCP/NGV

